

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20220003800
DEMANDANTE:	WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada **WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Corte Constitucional a través del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido en virtud del seguimiento al cumplimiento de la sentencia unificación SU-377 de 2014, proferida por la citada corporación, auto mediante el cual adoptó una decisión contraria a la señalada en el Auto 664 d 2017, por medio del cual también se verificó el cumplimiento de la citada sentencia.

El Auto 11 del 13 de marzo de 2019, quedó debidamente ejecutoriado el 10 de junio de 2019.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar los poderes debidamente confridos por cada uno de los integrantes de la parte demandante, toda vez que los poderes allegados con la demanda están dirigidos únicamente al Procurador Delegado del Ministerio Público y fueron conferidos solamente para el trámite de conciliación prejudicial y no para el ejercicio del medio de control de reparación directa incoado; lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación señalado en el artículo 160 *ibidem*.

2. Deberá estimar de manera razonada y adecuada la cuantía, puesto que no es suficiente con señalar un monto determinado, sino que debe justificar claramente los motivos y fundamentos legales sobre los cuales sustenta la cuantía solicitada en la demanda, señalando puntualmente la manera en la cual concluye el monto indicado en el acápite de estimación de la cuantía; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
3. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de la entidad para la ciudad de Bogotá, toda vez que en la constancia de envío allegada, se observa que la demanda fue remitida previamente a una seccional diferente a la de la ciudad de Bogotá; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA Y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

PROCESO:	11001334306620220003800
DEMANDANTE:	WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dbf084932c29367662dabccf3c81678c27ed8ff0900b5998bf016c3d8a4354**
Documento generado en 24/02/2022 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>